



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO LINARES LOPEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 38-2017-00193-01)

M.P. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con que le asiste derecho al demandante a la pensión de vejez con aplicación del convenio Colombia – España, me aparto en lo que respecta a la forma en que se llega al monto pensional, ya que debió ceñirse a la postura que sobre el tema ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la Sentencia SL2666-2021.

Liquidación pensional ley 1112 de 2006- sentencia SL2666-2021.

Pensión teórica.- *"es la que le correspondería a la demandante si todas las semanas las hubiera cotizado en el territorio nacional".*

En el sub examine, respecto del ingreso base de liquidación, el juez primigenio determinó que su reconocimiento es en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, aspecto que se aviene a los postulados del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, esto es, que la pensión otorgada no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, la pensión teórica corresponde al SMLMV de la fecha en que causó la prestación, esto es, \$589.500.

Pensión prorrata.- De la misma manera como lo hizo la Corte en la sentencia SL2666-2021, procederá la Sala.

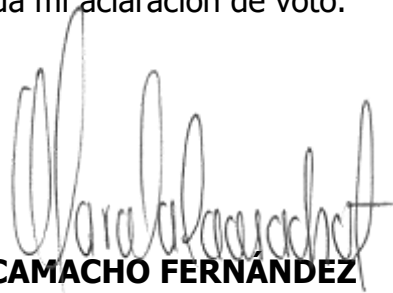
Debe tenerse en cuenta que el actor causó la pensión el 23 de septiembre de 2013 con el cumplimiento de las 500 semanas en los últimos 20 años, y las 1.000 semanas en cualquier tiempo, en concreto 1.282,14, de las cuales **901,57** corresponden a Colombia y **380.57** a España. Según ello, la prorrata o proporción que debe pagar Colpensiones es el 70.31%. Aplicado este porcentaje a los \$589.500 de la pensión teórica, se obtiene \$414.477, valor de la fracción de la prestación que debe asumir COLPENSIONES.

Ahora, para que pueda aplicarse la garantía estatal de pensión mínima con observancia del artículo 17 de la Ley 1112 de 2006, es necesario que la parte actora acredite que el monto de la prestación prorrata por reconocer en el Reino de España, sumado a la proporción reconocida en el país, resultaba inferior al SMLMV, según lo establece el mismo artículo 17 precitado, en tanto que sin tal verificación, la entidad de seguridad social de Colombia sólo estará obligada a reconocer la porción a prorrata que le corresponda en proporción a los tiempos cotizados a ella.

En el caso sub examine obra prueba de que el Reino de España negó la pensión de vejez deprecada por la accionante, según se constata del documento CO/ES-02,

dado que solo acreditó en España 380.57 semanas, por lo cual, al ser la pensión reconocida en esta instancia ampliamente inferior al SMLMV y no haber pensión prorrateada del Reino de España que se pueda sumar a la pensión prorrateada del país, se impone concluir que efectivamente debía reconocerse la garantía de la pensión mínima al demandante, aspecto que da lugar a confirmar la decisión de instancia, pero **por motivos diferentes** a los que tuvo en cuenta la Sala en la sentencia que se está aclarando, ya que se estimó que al ser el monto pensional inferior al mínimo debía reajustarse al SMLMV, sin detenerse a liquidar la pensión teórica, prorrateada y definir si le asiste derecho a la pensión mínima.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada